

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0747/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0747/2024



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

03/04/2024



Fecha, expedientes, archivo, concentración.



#### **Solicitud**

La fecha en que hizo la devolución a la sala ordinaria para el cumplimiento de la sentencia de los expedientes RAJ.70903/2023 y RAJ.64108/2023.





Indicó que una vez que las resoluciones respectivas han causado estado, los expedientes son remitidos al Archivo de Concentración de ese Tribunal, y no así a la Ponencia de la Sala Ordinaria Jurisdiccional en la que se encuentra radicado el juicio de nulidad del cual derivan.

### Inconformidad con la respuesta

No proporcionó la infomación.



#### Estudio del caso

El Sujeto Obligado al advertir la confusión existente por parte de quien es recurrente respecto al área específica a la que se envían los expedientes con resoluciones que han causado estado, debió haber entregado la fecha en que los expedientes fueron remitidos al Archivo de Concentración del Tribunal, ello en razón de que las personas solicitantes no son expertas en la materia.



## Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la fecha en que los expedientes de interés fueron remitidos al Archivo de Concentración del Tribunal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO**: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0747/2024

**COMISIONADO PONENTE**: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA**: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166224000094**.

#### INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas	07
CUARTO. Estudio de fondo	
DECLIEUVE	4.4

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	

#### **GLOSARIO**

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	
	Pública, Protección de Datos Personales y	
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información	
	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de	
	México	
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de	
	México	
Distata	Districture National de Transporteir	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad	
-	de México	
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia	
	Administrativa de la Ciudad de México	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El seis de febrero<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166224000094** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

"Tenga a bien en informarme la Secretaría General de Acuerdos "I" respecto de los expedientes RAJ.70903/2023 y RAJ.64108/2023 la FECHA en que hizo la devolución a la sala ordinaria para el cumplimiento de la sentencia. Gracias." (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Teniéndose por presentada el siete de febrero.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado notificó a la persona

solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. TJACDMX/SGAI08(1)294/2024

de dieciséis de febrero, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos "I", por

medio del cual le informó lo siguiente:

"...con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 15, fracción

XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de desahogar el

tiempo y forma el requerimiento de formulado en el oficio de referencia, se informa que

los expedientes de los recursos de apelación RAJ. 70903/2023 Y RAJ. 64108/2023 atendiendo al trámite que se realiza respecto de estos, una vez que las

resoluciones respectivas han causado estado, los mismos son remitidos al

Archivo de Concentración de este Tribunal, y no así a la Ponencia de la Sala

Ordinaria Jurisdiccional en la que se encuentra radicado el juicio de nulidad del

cual derivan..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de febrero, la parte recurrente se inconformó

con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Si bien se hace una aclaración respecto del trámite interno, la autoridad no señala la

fecha en que remitió al archivo de concentración los expedientes, por tanto, la respuesta

otorgada no atiende la solicitud planteada." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinte de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión y

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0747/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de

**febrero**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho

de quien es recurrente y del Sujeto Obligado para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

**INFOCDMX/RR.IP.0747/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V v VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de veintidós de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no presentó alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el

sobreseimiento del recurso de revisión, por lo que este *Instituto* no advierte que se

actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la

respuesta a fin de determinar si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado no proporcionó la información.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no

presentó alegatos, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

**II. Marco Normativo** 

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** 

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Lev de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado no proporcionó la

información, pues si bien se hace una aclaración respecto del trámite interno, no

señala la fecha en que remitió al archivo de concentración los expedientes.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó le informaran la

fecha en que hizo la devolución a la sala ordinaria para el cumplimiento de la

sentencia de los expedientes RAJ.70903/2023 y RAJ.64108/2023.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que los expedientes RAJ. 70903/2023 Y

RAJ. 64108/2023, una vez que las resoluciones respectivas han causado estado,

son remitidos al Archivo de Concentración de este Tribunal, y no así a la Ponencia

de la Sala Ordinaria Jurisdiccional en la que se encuentra radicado el juicio de

nulidad del cual derivan.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

pues el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud en el

sentido en que en el presente caso, al percatarse que el interés de la persona

solicitante versaba en obtener la fecha de envío de los expedientes a la sala

ordinaria y advertir la confusión existente por parte de quien es recurrente respecto

al área específica a la que se envían los expedientes con resoluciones que han

causado estado, este en su respuesta debió haber entregado la fecha en que los

expedientes fueron remitidos al Archivo de Concentración del Tribunal, ello en razón

de que las personas solicitantes no son expertas en la materia y no están obligadas

a tener un manejo totalmente claro y apegado a derecho al momento de presentar

las solicitudes de información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues no proporcionó la información de interés de la persona solicitante y,

por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a

la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que

se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción X, de la LPACDMX,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de

congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 4

\_

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena

que, en un plazo de diez días hábiles:

Deberá proporcionar la fecha en que los expedientes RAJ.70903/2023 y

RAJ.64108/2023 fueron remitidos al Archivo de Concentración del Tribunal.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se REVOCA la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.